

**Reclamación expediente N° 67/2017**  
**Resolución N.º 5/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de enero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cullera

VISTAS la reclamación número 67/2017, interpuesta por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 4252 de 14.06.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 23 de septiembre de 2016, el Sr. [REDACTED] se dirigió a la Jefatura del Cuerpo de Policía Local de Cullera (Ayuntamiento de Cullera) solicitando le fuera remitida copia compulsada de una serie de documentos que en el citado escrito se detallaban, y que en concreto consistían en una citación realizada respecto de su persona, de un expediente disciplinario sustanciado a instancias suyas y de una diligencia firmada por el Intendente Jefe del Cuerpo de Policía Local de Cullera, solicitando además que la entrega de la citada documentación fuera –en atención a su naturaleza– personal y en sobre cerrado.

**Segundo.-** Transcurrido –amplísimamente– el plazo de un mes legalmente previsto por el artículo 17 de la Ley 2/2015, y al constatar la falta de respuesta por parte de la administración interpelada, en la fecha ya referida del 12 de junio de 2017 el Sr. [REDACTED] interpuso reclamación ante este Consejo, solicitando de nuevo que le fuera facilitada la documentación referida en su primer escrito.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cullera, instándole con fecha de 4 de julio de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que fueron remitidas a este Consejo, dentro del plazo prescrito para ello, el 3 de julio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 6076 de 07.08.2017).

**Cuarto.-** En el citado escrito, por parte del Sr. Intendente Jefe de la Policía Local de Cullera se puso de manifiesto que con fecha de 7 de octubre de 2016 le fue remitido al reclamante un escrito firmado por el Sr. Intendente Jefe de la Policía Local al que acompañaba copia compulsada del documento requerido y soporte informático anexo en respuesta a su petición de acceso a la información pública, documentación

ésta que no le pudo ser personalmente entregada por el servicio de Correos ni el 25 de octubre de 2016 a las 16.30 h. ni el 27 de octubre de 2016 a las 15.50 h., por no hallarse presente en su domicilio, ni fue posteriormente retirada por el interesado de las oficinas de Correos, pese a haberle sido dejado aviso de que lo hiciera.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cullera – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, tampoco plantea dudas el encaje de la petición cursada por el Sr. [REDACTED] con las previsiones de la Ley, toda vez que nos hallamos ante información de interés para el ciudadano, obrante en poder de la administración que no afecta a intereses de terceros y que no incurre en causa alguna de inadmisión.

**Quinto.-** Probablemente fue por apreciarlo de ese modo ello que con fecha de 7 de octubre de 2016 –y como consta en el antecedente quinto de esta resolución– por parte del Sr. Intendente Jefe de la Policía Local de Cullera le fue remitido al reclamante un escrito al que acompañaba copia compulsada del documento requerido y soporte informático anexo, documentación ésta que no le pudo ser personalmente entregada por el servicio de Correos por no hallarse presente en su domicilio, ni fue posteriormente retirada por el interesado de las oficinas de Correos, pese a haberle sido dejado aviso de que lo hiciera. Extremos ambos respecto de los que la documentación obrante en el expediente no deja lugar a dudas y que obligan a concluir que por parte de la administración requerida se procedió a la satisfacción de la solicitud que le había sido formulada en los términos en que lo había sido y de conformidad con las previsiones en cuanto a plazo y forma contenidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

**Sexto.-** En puridad, la única falta de diligencia detectable en este expediente es la que afectaría al propio reclamante, que no procedió a retirar de las oficinas municipales de Cullera la documentación puesta a su disposición después de que en dos ocasiones se le facilitase su entrega a domicilio, y que adicionalmente dilató en ocho meses la sustanciación de esta reclamación ante este Consejo, siendo pues de su sola responsabilidad el hecho de que a día de hoy siga sin haber podido acceder a la documentación solicitada el 23 de septiembre de 2016.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Cullera, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho